

409

~~Escalafón~~
Escalafón

REGLAMENTO DE ESCALFÓN



SECRETARIA GENERAL
DE
ACUERDOS

(Copias) { copia Hector Hugo }
Copia Escalafón a SACA BCPA



1 copia - LOULDES
Copia - A CARLOS BARRERA
LOCAL { Hector Hugo (copia) }
Loulde...

410

INDICE

CAPITULO PRIMERO	
Disposiciones Generales.....	2
CAPITULO SEGUNDO	
Del Escalafón.....	3
CAPITULO TERCERO	
Definición, Fines. Integración y Atribuciones de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.....	5
CAPITULO CUARTO	
De las Comisiones Auxiliares Mixtas de Escalafón.....	8
CAPITULO QUINTO	
De la Evaluación.....	9
CAPITULO SEXTO	
De las Permutas.....	11
CAPITULO SEPTIMO	
De los Movimientos Escalafonarios.....	11
CAPITULO OCTAVO	
De las Inconformidades y Recusaciones.....	12
CAPITULO NOVENO	
De las Responsabilidades y Sanciones.....	13
TRANSITORIOS	14



SECRETARÍA DE
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

CIOTE

411

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 123, apartado "B" fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 a 66 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 11 fracción III, 64 fracciones I y IV, 69, 84, 121 fracciones VI y 122 fracción XXIV de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Desarrollo Social; 7 fracciones XVII y XVIII y 26 fracciones IV, IX y X de su Reglamento Interior, se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE ESCALAFON

CAPITULO PRIMERO
Disposiciones Generales



ARTICULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer los mecanismos jurídicos y administrativos necesarios para normar el derecho de ascenso de los trabajadores de base de la Secretaría de Desarrollo Social, autorizar permutas y regular la constitución, estructura y funcionamiento de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, así como de las Comisiones Auxiliares Mixtas de Escalafón.

ARTICULO 2.- Para efecto del presente Reglamento, se entenderá por:

- I.- Secretaría, a la Secretaría de Desarrollo Social;
- II.- El Titular, al Secretario de Desarrollo Social;
- III.- Sindicato, al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Social;
- IV.- Dirección General, a la Dirección General de Personal;
- V.- Trabajador, al trabajador de base de la Secretaría de Desarrollo Social;
- VI.- La Ley, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- VII.- Ley Federal, a la Ley Federal del Trabajo;
- VIII.- Reglamento Interior, Reglamento Interior de la Sedesol
- IX.- Las Condiciones, a las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Desarrollo Social;
- X.- Reglamento, al Reglamento de Escalafón de la Secretaría de Desarrollo Social;
- XI.- Comisión Nacional, a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón;
- XII.- Unidades, a las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de la Secretaría de Desarrollo Social;
- XIII.- Las Comisiones, a las Comisiones Auxiliares Mixtas de Escalafón;
- XIV.- El Tribunal, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;
- XV.- Catálogo, al Catálogo de Puestos Institucional.

COTF

4 412

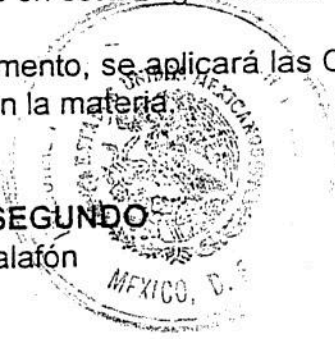
ARTICULO 3.- Las disposiciones contenidas en este documento son de carácter obligatorio para el Titular, Sindicato, los integrantes de la Comisión Nacional y de las Comisiones, así como para los trabajadores de base de la Secretaría.

ARTICULO 4.- La aplicación del presente Reglamento quedará a cargo del Titular, correspondiendo a la Comisión Nacional y a las Comisiones apoyar al cumplimiento del mismo.

ARTICULO 5.- Los movimientos escalafonarios y la autorización de permutas se efectuarán de conformidad con las disposiciones contenidas en este Reglamento.

ARTICULO 6.- En lo no previsto por este Reglamento, se aplicará las Condiciones, la Ley, la Ley Federal, y demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPITULO SEGUNDO
Del Escalafón



ARTICULO 7.- Se entiende por escalafón, el sistema organizado a través del cual se efectúan las promociones de ascenso y se revisan las solicitudes de permutas formuladas por los trabajadores de la Secretaría.

ARTICULO 8.- Se considerará movimiento escalafonario toda promoción de un nivel salarial a otro en forma ascendente.

ARTICULO 9.- Dentro de la Secretaría, el personal de base se clasifica por grupos y ramas de acuerdo al catálogo de puestos de la Secretaría.

ARTICULO 10.- Corresponde a la Dirección General como área normativa, establecer los procedimientos administrativos escalafonarios dentro de la Secretaría.

ARTICULO 11.- Todo trabajador con nombramiento de carácter definitivo y más de seis meses de servicios efectivos prestados en la plaza del nivel inferior a la vacante existente, tendrá los siguientes derechos:

- I.- Participar en los movimientos escalafonarios que se generen, previo cumplimiento de los requisitos estipulados en la convocatoria correspondiente;
- II.- A que se incluyan en su expediente personal, de resultar beneficiado, los dictámenes de escalafón correspondientes, y
- III.- A ser preferido en igualdad de circunstancias.

ARTICULO 12.- El trabajador que haya desempeñado un puesto de confianza y se reincorpore a su plaza de base, tendrá derecho a participar en concursos escalafonarios, después de seis meses efectivos prestados a esta Secretaría, contados a partir de la fecha de su reanudación de labores como trabajador de base.

ARTICULO 13.- En materia de escalafón se entenderá por:

COPY

4/13

I.- **GRUPO.** Determinación primaria de ramas de ocupación, cuyas actividades tienen características comunes:

- CF Confianza
- A Administrativa
- C Comunicación
- P Profesional
- ED Educación
- T Técnico
- S Servicios

II.- **RAMA.** Conjunto específico de puestos con características y requisitos similares que se identifican dentro de un grupo ocupacional;

III.- **PUESTO.** Unidad laboral impersonal constituida por el conjunto de tareas, atribuciones, responsabilidades y requisitos de ocupación;

IV.- **PLAZA.** Puesto de trabajo que demanda un conjunto de labores, responsabilidades y condiciones de trabajo asignadas de manera permanente a un trabajador en particular en determinada adscripción que debe presupuestarse anualmente;

V.- **NIVEL.** Tabulador salarial asignado a cada uno de los puestos;

VI.- **CONCURSO.** Procedimiento mediante el cual se determinan los movimientos escalafonarios de los trabajadores, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva;

VII.- **VACANTE DEFINITIVA.** Plaza de base sin titular;

VIII.- **PLAZA DE NUEVA CREACION,** Aquella que se adiciona a las plazas de base ya existentes y que obedece a una autorización expresa por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IX.- **VACANTE TEMPORAL PROVISIONAL,** Es aquella plaza que se genera en el momento que la Secretaría autoriza al titular de la misma, licencia sin goce de sueldo y que se encuentre en los supuestos siguientes: Por asuntos particulares, por ocupar puesto de confianza en la Secretaría o en otra Dependencia, por ocupar cargo de elección popular, y

X.- **CATALOGO DE PUESTOS INSTITUCIONAL,** Es el documento en el que se clasifican y ordenan en grupos y ramas los puestos existentes en la Secretaría, además de definirse las funciones, atribuciones, responsabilidades y requisitos para cada unidad de trabajo, específica e impersonal debiéndose mantener permanentemente actualizado.

ARTICULO 14.- La Comisión Nacional contará como mínimo con los siguientes elementos para el desarrollo de sus actividades:

- I.- Catálogo de Puestos Institucional
- II.- Los elementos que integran el derecho escalafonario
- III.- La estructura ocupacional de la Secretaría
- IV.- Tabulador de sueldos de base y
- V.- Cualquier otra información que se considere relevante

ARTICULO 15.- Quedarán sujetos a procedimiento escalafonario las vacantes definitivas y las plazas de nueva creación, cuyos puestos no sean considerados pie de rama. Asimismo, será atribución de la Comisión Nacional la autorización para la ocupación de las vacantes temporales provisionales.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

416
5

De conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley, corrido el escalafón, las plazas vacantes y de nueva creación cuyos puestos sean pie de rama, serán dictaminados para su ocupación en un 50% para el Sindicato y el otro 50% para la Secretaría.

ARTICULO 16.- Las vacantes definitivas podrán generarse por renuncia, jubilación, pensión, muerte, dictamen escalafonario firme, incapacidad total permanente, sentencia judicial ejecutoriada o laudo definitivo emitido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO 17.- Los movimientos escalafonarios se efectuarán de la siguiente manera:

- I.- En la Unidad donde se generó la vacante;
- II.- Dentro de grupo y rama en que se encuentra incluida la vacante sometida a concurso, y
- III.- En el ámbito local o foráneo según radicación de la plaza vacante.
- IV.- De no existir en la unidad candidatos registrados para concursar al puesto vacante o si existiendo no cubrieran los requisitos estipulados en la convocatoria correspondiente, podrán aspirar a la vacante los trabajadores de otros grupos y ramas de la misma unidad, ya sea del ámbito local o foráneo y de persistir la ausencia de candidatos se extenderá a los demás trabajadores.

Los trabajadores promovidos deberán prestar sus servicios en el lugar y unidad administrativa de la Secretaría donde se origine la vacante.

CAPITULO TERCERO

Definición, Fines, Integración y Atribuciones de la
Comisión Nacional Mixta de Escalafón.

ARTICULO 18.- La Comisión Nacional Mixta de Escalafón es un órgano de evaluación y dictamen, integrado en forma bipartita y paritaria por autoridad y sindicato con igualdad de derechos y obligaciones, encargado de coadyuvar al cumplimiento del presente Reglamento.

ARTICULO 19.- La Comisión Nacional estará integrada de la siguiente manera:

I. - Por parte de la Secretaría:

Dos representantes quienes serán designados por el Secretario a propuesta del C. Oficial Mayor del Ramo.

II.- Por parte del Sindicato:

Dos representantes de los trabajadores de base ante la Comisión Nacional, que deberán ser presentados ante el Oficial Mayor por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato.

Por cada representante propietario se designará un suplente, quien entrará en funciones en ausencia de los primeros.

ARTICULO 20.- Ambas partes acordarán designar un árbitro, quien resolverá las controversias que se susciten en un plazo no mayor de 10 días hábiles.

ARTICULO 21.- Los representantes sindicales, desarrollarán sus funciones por el período de su gestión; los de la Secretaría conforme a lo dispuesto en su Reglamento Interior.

COTE

415
6

ARTICULO 22.- La constitución de la Comisión Nacional se hará constar en acta circunstanciada, las modificaciones en su representación deberán hacerse del conocimiento de ésta por escrito por las autoridades respectivas.

ARTICULO 23.- Como órganos de apoyo de la Comisión Nacional se constituirán las Comisiones, conforme al número de Unidades administrativas en correspondencia con las Secciones Sindicales, y las cuales perseguirán los siguientes fines:

- I.- Que las opciones de ascenso lleguen a los trabajadores de todas las Unidades;
- II.- Que los procedimientos escalafonarios cumplan con la normatividad aplicable en la materia; y
- III.- Que los procedimientos escalafonarios retribuyan los conocimientos, aptitudes, experiencia, disciplina y puntualidad de los trabajadores de acuerdo al perfil del puesto vacante.

ARTICULO 24.- Los representantes ante la Comisión Nacional, sesionarán de manera ordinaria cada dos meses.

Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo a petición de cualquiera de las partes.

ARTICULO 25.- Las resoluciones de la Comisión Nacional se adoptarán por acuerdo de las partes y se harán constar en acta circunstanciada.

ARTICULO 26.- La Comisión Nacional se constituirá en pleno para el conocimiento de los asuntos inherentes a su competencia.

ARTICULO 27.- Las resoluciones adoptadas en el seno de la Comisión Nacional obligan por igual al Titular, Sindicato y trabajadores.

ARTICULO 28.- Los asuntos a desahogar por la Comisión Nacional, deberán ser canalizados en forma escrita por cualquiera de las partes para ser agendados en la sesión correspondiente.

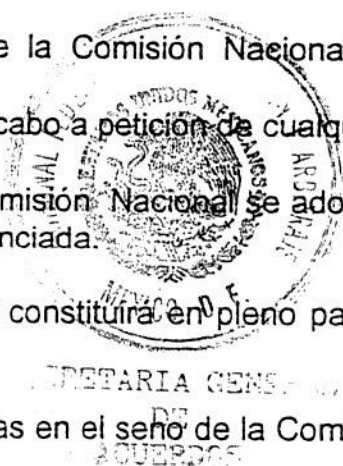
ARTICULO 29.- El Titular, el Sindicato Nacional, sus Secciones y los trabajadores están obligados a proporcionar a la Comisión Nacional los documentos y la información necesaria para la resolución de los asuntos de su competencia.

ARTICULO 30.- La Comisión Nacional deberá llevar un libro de actas para el registro y seguimiento de sus actividades, en las que se anotarán la fecha de sesión, si ésta es ordinaria o extraordinaria, orden del día, acuerdos tomados y firma de los asistentes.

ARTICULO 31.- La Comisión Nacional llevará un registro de los movimientos escalafonarios, e integrará los expedientes correspondientes a cada concurso escalafonario.

Para que sean equitativos los movimientos escalafonarios de los trabajadores, la Comisión Nacional fomentará la aplicación de un Programa General de Capacitación con el objeto de que satisfagan los derechos de los trabajadores para incrementar sus conocimientos y habilidades, con la vinculación al procedimiento escalafonario.

Para efectos escalafonarios dentro del desarrollo del Programa General de Capacitación se procurará la elaboración del historial laboral de los trabajadores con el objeto de que se



COTE 10

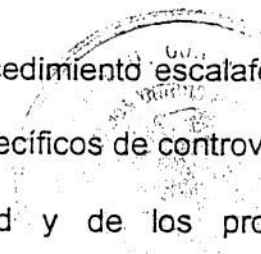
416

vayan configurando sujetos de promoción con características personales, trayectoria laboral y capacitación recibida que coadyuve en la dictaminación que corresponde.

ARTICULO 32.- La Comisión Nacional tendrá su domicilio legal en la Dirección General, las Comisiones en alguna de las Unidades correspondientes al ámbito de su competencia.

ARTICULO 33.- Para la consecución de sus fines, la Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover en las áreas que correspondan a las Secciones Sindicales, la integración de las Comisiones;
- II. Coadyuvar en la aplicación del presente Reglamento;
- III. Participar en la aplicación de los movimientos escalafonarios y emitir los dictámenes respectivos de acuerdo a los procedimientos administrativos previamente diseñados, de conformidad con las disposiciones normativas vigentes;
- IV.- Solicitar información a la Dirección General, sobre las vacantes que se generen en las distintas unidades y que sean susceptibles de escalafón;
- V. Publicar las convocatorias a concursos escalafonarios y darles seguimiento;
- VI. Analizar y proponer a la autoridad Administrativa en su caso, reformas al presente Reglamento que coadyuven al perfeccionamiento y actualización de la normatividad en materia de escalafón;
- VII. Conocer sobre las propuestas de ascenso y permutas de los trabajadores;
- VIII. Emitir los dictámenes respectivos sobre las solicitudes de permutas formuladas por los trabajadores;
- IX. Emitir los dictámenes de escalafón correspondientes;
- X. Delegar a las Comisiones, la posibilidad de aplicar el procedimiento escalafonario en su ámbito;
- XI. Resolver como última instancia, los casos generales o específicos de controversia que se susciten en las Comisiones;
- XII. Conocer sobre la actualización de la normatividad y de los procedimientos administrativos en materia de escalafón;
- XIII. Promover la capacitación de los integrantes de la Comisión Nacional y de las Comisiones;
- XIV. Vincular el escalafón con la capacitación de los trabajadores;
- XV. Recabar la documentación necesaria para perfeccionar los programas escalafonarios;
- XVI. Analizar, estudiar y participar en la emisión de los procedimientos administrativos de escalafón;
- XVII. Verificar que las Comisiones cumplan con las disposiciones contenidas en este Reglamento;
- XVIII. Conocer y resolver sobre las inconformidades presentadas por los trabajadores sobre las evaluaciones aplicadas por las Comisiones, dentro de un término de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la inconformidad;
- XIX.- Establecer contacto permanente con la Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Desarrollo;
- XX.- Las resoluciones de la Comisión Nacional sólo podrán ser revisadas por ella misma por vía de proceso de revocación, y
- XXI.- Las demás que se deriven de este Reglamento.



COTI

417
8

ARTICULO 34.- Son facultades y obligaciones de los integrantes de la Comisión Nacional:

- I. Analizar y discutir los asuntos sometidos a su consideración;
- II. Acordar sobre las propuestas presentadas en las sesiones;
- III. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias que se convoquen, y
- IV. Suscribir las actas de sesión respectivas.

ARTICULO 35.- La Comisión Nacional contará con un Secretario Técnico, cuyo nombramiento será otorgado por sus integrantes, quien desempeñará las siguientes funciones:

- I.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Presentar el orden del día anexando, en su caso, la documentación correspondiente;
- III. Levantar las actas de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión e integrarlas en el libro correspondiente;
- IV. Sugerir el procedimiento para la atención de los dictámenes aprobados por la Comisión;
- V. Dar cumplimiento a los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión Nacional;
- VI. Comunicar a las Comisiones, las resoluciones que emita la Comisión Nacional en cumplimiento de sus atribuciones;
- VII. Elaborar anualmente un informe sobre el avance de los programas de escalafón;
- VIII. Recibir, registrar y canalizar los asuntos que sean competencia de la Comisión Nacional, y
- IX. Las demás inherentes a su cargo.

CAPITULO CUARTO

De las Comisiones Auxiliares Mixtas de Escalafón

ARTICULO 36.- Las Comisiones Auxiliares Mixtas de Escalafón son los órganos encargados de aplicar en las Unidades, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y se integraran en forma bipartita y paritaria por autoridad y sindicato, por dos representantes propietarios por cada una de las partes.

Asimismo, los integrantes por parte de la Secretaría serán designados por el Oficial Mayor del Ramo y en los estados por el respectivo Delegado de la Dependencia previa notificación al primero.

Las Comisiones deberán llevar un libro de actas para dar seguimiento a las actividades realizadas, que anualmente será presentado a la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional para su revalidación.

35?

ARTICULO 37.- En las Comisiones, habrá un Secretario Técnico con funciones similares a las mencionadas en el artículo 36 de este Reglamento, que será designado de común acuerdo entre los integrantes de la misma.

ARTICULO 38.- Las Comisiones en el ámbito de su competencia tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar en la promoción de convocatorias a concursos escalafonarios;

413 1
9

- II. Aplicar en el ámbito de su competencia los procedimientos administrativos escalafonarios y emitir los acuerdos correspondientes de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.
- III. Aplicar cuando corresponda en algunos casos, los exámenes de evaluación de los trabajadores que participen en los concursos. Las Comisiones serán responsables de manejar dicho proceso, salvo la disposición expresa que se establezca en la convocatoria relativa, autorizada por la Comisión Nacional;
- IV. Turnar a la Comisión Nacional los asuntos de su competencia;
- V. Difundir en las Unidades los dictámenes emitidos por la Comisión Nacional;
- VI. Elaborar un programa anual de actividades;
- VII. Informar semestralmente a la Comisión Nacional sobre los resultados de su gestión;
- VIII. Decidir los asuntos de su competencia, y de no llegar a ningún acuerdo, turnarlos a la Comisión Nacional para su resolución definitiva;
- IX. Conocer de las solicitudes de permutas de los trabajadores de su adscripción y turnarlas a la Comisión Nacional para su autorización;
- X. Difundir las medidas adoptadas y resoluciones que emita la Comisión Nacional;
- XI. Proporcionar orientación a los trabajadores de su adscripción sobre el ejercicio del derecho escalafonario;
- XII. Adoptar las medidas que estime procedentes para su organización y funcionamiento, contando para ello con la anuencia de la Comisión Nacional;
- XIII. Las demás que deriven del presente Reglamento.

ARTICULO 39.- Las Comisiones sesionarán de manera ordinaria de acuerdo al calendario que al efecto elaboren y que harán del conocimiento de la Comisión Nacional. Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo a petición de cualquiera de las partes.

ARTICULO 40.- Las sesiones de las Comisiones se harán constar en acta circunstanciada, en donde se registrará la asistencia, orden del día y acuerdos adoptados.

CAPITULO QUINTO De la Evaluación

ARTICULO 41.- Se considerarán factores escalafonarios, los siguientes:

- I. Conocimientos.- Capacidad de manejar los principios teóricos y prácticos que se requieren para el desempeño de un puesto determinado.
- II. Aptitud.- Suma de facultades físicas y mentales así como iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad específica.
- III. Antigüedad.- Tiempo de servicios prestados al Gobierno Federal.
- IV. Disciplina.- Observancia de las disposiciones laborales y omisión de acciones que rompan el orden establecido.
- V. Puntualidad.- Presentación del trabajador en su lugar de adscripción para el desarrollo de sus funciones en la jornada y horario que al efecto le sea asignado.
- VI. Capacitación.- Conjunto de conocimientos impartidos en cursos por parte de la Autoridad Administrativa o en Instituciones legalmente autorizadas.

0073 10

4110

ARTICULO 42.- Los conocimientos se medirán en razón de la participación del trabajador en los cursos o eventos de capacitación impartidos por la Secretaría y su habilidad para desarrollar el puesto sometido a un concurso.

ARTICULO 43.- La aptitud de ser necesario, será evaluada por el examen de suficiencia aplicado al trabajador en el Distrito Federal por la Dirección General, o en los estados las Coordinaciones Administrativas con el apoyo de ésta. Mismos que serán diseñados con la participación de la Comisión Nacional.

ARTICULO 44.- La disciplina se determinará por el comportamiento del trabajador y las sanciones a que se haya hecho acreedor por la inobservancia de las disposiciones laborales y acciones que rompan el orden establecido.
No podrán participar en los concursos escalafonarios, aquellos trabajadores que se les hubiese aplicado sanciones mayores a la amonestación dentro de los seis meses anteriores a la publicación de la convocatoria correspondiente.

ARTICULO 45.- En la puntualidad y asistencia se tomarán como base, los reportes de incidencias con vigencia anterior a seis meses, contados a partir de la emisión de la convocatoria de escalafón respectiva, para cuyos efectos la Dirección General o las Delegaciones en su caso proporcionarán las constancias que le sean requeridas.

ARTICULO 46.- La antigüedad se computará por los años, meses y días de servicio efectivos prestados al Gobierno Federal en plaza presupuestal.

ARTICULO 47.- Los factores escalafonarios se calificarán con la suma de los puntos obtenidos por cada trabajador conforme a la siguiente clasificación:

FACTOR	DE	HASTA
Conocimientos	25	40
Aptitud	15	20
Antigüedad	13	20
Disciplina y puntualidad	15	20
Total	68	100

CAPITULO SEXTO

De las Permutas

ARTICULO 48.- Se entenderá por permuta, el cambio de adscripción acordado entre dos trabajadores de base, con igual puesto y distinto lugar de adscripción, sin que este acto implique lesión alguna de los derechos de antigüedad adquiridos por los servidores públicos, quedando a cargo de la Dirección General dar a conocer a las Unidades involucradas la solicitud del trabajador, así como el dictamen emitido por la Comisión Nacional.

420

Para la resolución de las permutas se tomará en consideración la distancia existente entre el domicilio del trabajador y el centro de trabajo, el perfil laboral o profesional y las necesidades del servicio de la Unidad a permutar.

ARTICULO 49.- La Comisión Nacional conocerá de las solicitudes de permuta y emitirá el dictamen que corresponda.

ARTICULO 50.- Cualquiera de los interesados en una permuta, podrá desistirse antes de que ésta sea resuelta por la Comisión Nacional, mediante gestión expresa por escrito.

ARTICULO 51.- Ningún trabajador que haya efectuado una permuta podrá concertar otra antes de un año contado a partir de la fecha de la toma de posesión de su última plaza, en estos casos la Comisión Nacional se regirá por los requisitos de las Condiciones Generales de Trabajo y la Normatividad administrativa vigentes.

I.- Que los permutantes desempeñen igual puesto con carácter de titulares y se encuentren en ejercicio de sus funciones.

II.- Que acompañen a su solicitud firma de conformidad del titular de la Secretaría y del Sindicato.

III.- Que no haya iniciado los trámites de pensión o de jubilación.



CAPITULO SEPTIMO

De los Movimientos Escalafonarios

ARTICULO 52.- La Comisión Nacional, expedirá los lineamientos para efectuar los movimientos escalafonarios, conteniendo entre otros elementos, los siguientes:

- Criterios de evaluación;
- Puntuación asignada a cada factor;
- Términos establecidos en el proceso escalafonario, y
- Sistemas de desempate.

ARTICULO 53.- Las promociones se otorgarán a los trabajadores que hayan cumplido con los requisitos indicados en la convocatoria correspondiente y obtenida la calificación más alta, como resultado de la suma de los factores enunciados en el artículo 48 de este Reglamento.

ARTICULO 54.- La Comisión Nacional notificará a la Dirección General las resoluciones que emita sobre los concursos escalafonarios y ésta contará con 15 días hábiles para solicitar cualquier precisión u objetar lo que estime pertinente respecto de uno o de todos los casos que se le presente. Transcurrido dicho plazo se entenderá firme la resolución emitida.

ARTICULO 55.- El trabajador beneficiado por un dictamen escalafonario, no podrá volver a concursar sino hasta después de seis meses de servicios efectivos prestados en el puesto al que fue promovido, contados a partir de la emisión del dictamen, salvo que no haya candidato registrado en el concurso escalafonario acorde al perfil del puesto requerido por la vacante.

0421

CAPITULO OCTAVO
De las Inconformidades y Recusaciones

ARTICULO 56.- Los trabajadores podrán inconformarse contra las resoluciones de las Comisiones Auxiliares si se presenta alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Cuando la calificación otorgada en los términos de este Reglamento no corresponda a los créditos presentados al inscribirse, o suponga que se efectuó una inexacta calificación de los factores escalafonarios;
- II. Cuando el trabajador demuestre que no se cumplió con el procedimiento escalafonario establecido;
- III. Cuando en los exámenes que se lleguen a practicar se haya producido alguna irregularidad comprobable, y
- IV. Cuando existan fundadamente circunstancias que les afecten.

ARTICULO 57.- Todo trabajador que se considere afectado por acuerdo o dictamen emitido formalmente por alguna de las Comisiones, dispondrá de diez días hábiles improrrogables para interponer recurso de inconformidad en forma personal ante esta y enviar copia a la Comisión Nacional, el que deberá contener como requisito mínimo e indispensable el nombre del promovente; su domicilio; los datos de ubicación de la Comisión Auxiliar emisora del acto sobre el que se inconforma; la fecha en la que se enteró o le fue notificado el acto y la relación de los hechos y razones por los que se inconforma, pudiendo agregar a su escrito los documentos que estime convenientes. Transcurrido el plazo señalado para inconformarse, no procederá inconformidad alguna.

ARTICULO 58.- Las inconformidades que se presenten contra los acuerdos y dictámenes emitidos por las Comisiones se sujetarán a lo establecido por este Reglamento.

Los inconformes deberán aportar las pruebas a su dicho o señalar en su caso el lugar en que puedan obtenerse.

ARTICULO 59.- Presentado el recurso ante la Comisión Auxiliar, el Secretario Técnico en funciones bajo su más estricta responsabilidad, integrará el expediente relativo, en referencia a lo establecido en el artículo 58 de este Reglamento, con el acuerdo o dictamen impugnado, el proyecto de informe y demás elementos que estime convenientes, para presentarlo ante las Comisiones en un plazo no mayor de seis días hábiles a efecto de que ésta opine sobre el mismo y envíe, dentro de los tres días siguientes, el expediente integrado a la Comisión Nacional para su tramitación y dictamen. La omisión o retraso de este procedimiento sin causa justificada, motivará la aplicación de las responsabilidades disciplinarias procedentes.

ARTICULO 60.- La Comisión Nacional en pleno, en sesión próxima siguiente resolverá en definitiva y notificará a las Comisiones Auxiliares y por su conducto al inconforme, de manera oficial. El fallo de la Comisión Nacional será inapelable en el ámbito administrativo de la dependencia.

ARTICULO 61.- Los representantes de la Comisión Nacional o de las Comisiones estarán obligados a excusarse de sancionar un concurso escalafonario o cambio cuando sean participantes del mismo, así como si existiera parentesco o interés manifiesto con el

trabajador. La excusa se presentará por escrito y será resuelta por el pleno de la Comisión Nacional o por las Comisiones, la que designará a otro integrante para que continúe el procedimiento.

ARTICULO 62.- Los representantes de la Comisión Nacional y de las Comisiones que debiendo excusarse no lo hicieren, serán relevados de su cargo si se comprueba alguna de las causas señaladas en el artículo anterior.

ARTICULO 63.- Los trabajadores que participen en un procedimiento escalafonario podrán solicitar el relevo de algún representante en un caso concreto, por las siguientes causas:

- A) Que alguno de los representantes tenga parentesco con cualquiera de los concursantes o que exista interés manifiesto en favorecer a alguno de ellos, y
- B) Que el representante esté participando como aspirante en el mismo concurso.

ARTICULO 64.- El escrito relativo de recusación, se presentará ante las Comisiones para el Acuerdo correspondiente y de ser el caso, designará al sustituto.

ARTICULO 65.- Las recusaciones serán estudiadas por el pleno de la Comisión Nacional, el que resolverá lo conducente a la vista de las pruebas aportadas, dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles, y en su caso designará a un sustituto.

CAPITULO NOVENO

De las Responsabilidades y Sanciones

ARTICULO 66.- Los miembros de la Comisión Nacional y de las Comisiones incurrirán en responsabilidad durante el ejercicio de sus funciones por :

- A) Negligencia comprobada en atención y despacho de los asuntos encomendados a su competencia, y
- B) Falta de probidad u honradez.

ARTICULO 67.- Cualquier miembro de la Comisión Nacional o de las Comisiones que incurran en los hechos a los que se refiere el artículo anterior y según la gravedad del caso, serán sancionados en los siguientes términos:

1. Amonestación verbal;
2. Extrañamiento por escrito;
3. Suspensión hasta por tres sesiones;
4. Destitución de la Comisión respectiva.

Todo acuerdo de la Comisión Nacional relativo a una sanción deberá ser fundado o motivado normativamente después de ser oído en defensa al presunto implicado.

Las sanciones antes mencionadas serán aplicadas por la autoridad que designe el Titular del Ramo o por el Secretario General del Sindicato según sea el caso.

ARTICULO 68.- La representación y responsabilidades de cada uno de sus miembros de la Comisión Nacional y de las Comisiones son indelegables, excepto a los suplentes formalmente designados. La determinación, acuerdos y/o dictámenes, necesariamente serán



15422
precedidos del consenso o acuerdo para su votación, y deberán contar con la mayoría de los votos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- De conformidad con el artículo 124 fracción V de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el presente Reglamento deberá ser firmado por el Titular del Ramo y el Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Social y entrará en vigor en la fecha de su depósito ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y sólo podrá ser abrogado o derogado por el Titular del Ramo y el Secretario General del Sindicato Nacional de la Secretaría de Desarrollo Social a petición de la Comisión Nacional.

ARTICULO SEGUNDO.- Los asuntos en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento, se registrarán conforme al procedimiento de su origen hasta su total conclusión. Los casos resueltos con anterioridad a la vigencia del mismo, se reconocerán firmes y se respetarán en todos sus alcances jurídicos y administrativos, con base en el procedimiento que se haya aplicado al respecto.

ARTICULO TERCERO.- Las resoluciones de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, tendrán carácter definitivo, transcurridos 15 días naturales después de la notificación respectiva a los interesados, independientemente de la fecha de aplicación propuesta por sus integrantes. Igualmente tendrán carácter de definitivas las resoluciones emitidas por las Comisiones Auxiliares Mixtas, siempre y cuando no se haya interpuesto el recurso de inconformidad en tiempo y forma, por los trabajadores que se consideren afectados.


ARTICULO CUARTO.- La Comisión Nacional deberá formular en los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, el Manual de Procedimientos respectivo. En el mismo plazo promoverá solicitando el auxilio del C. Oficial Mayor del Ramo, la integración de las Comisiones Auxiliares señaladas en el citado Reglamento.


ARTICULO QUINTO.- En las Unidades Administrativas o Delegaciones Estatales donde no se encuentre integrada la Comisión Auxiliar respectiva, o esta no haya sido reportada formalmente a la Comisión Nacional, actuará esta última como única instancia para la atención de los asuntos en la materia, la cual resolverá las inconformidades de los trabajadores conforme a lo establecido en los artículos 58 y 61 de este Reglamento.


COTE

15

ARTICULO SEXTO.- Para su debida observancia, se expide el presente Reglamento en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 16 días del mes de mayo del 2000.


DR. CARLOS JARQUE URIBE
SECRETARIO DE DESARROLLO
SOCIAL


C. CRISTINA OLVERA BARRIOS
ENCARGADA DE LA SECRETARIA
GENERAL


LIC. RODOLFO H. LARA PONTE
OFICIAL MAYOR


C. P. PROSPERO GAMEZ URQUIDEZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO
NACIONAL DE VIGILANCIA



POR LA SECRETARIA

POR EL SINDICATO


LIC. JESUS ESPINOSA MURGUIA


C. ERASTO SANTOS GAYOSSO


LIC. ARTURO FLORES MALDONADO


C. MARCO A. ALARCON

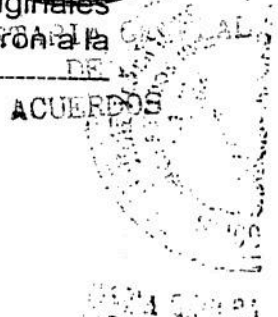
OTELC

17

El suscrito Director de Asuntos Contenciosos, en ausencia del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Social, con fundamento en lo que dispone el artículo 15 fracción XXVII en relación con el 40 último párrafo del Reglamento Interior de la propia Dependencia del Ejecutivo Federal.

CERTIFICA

Que la presente fotocopia, que consta de dieciséis fojas coinciden en todas y cada una de sus partes, con los originales que obran en los archivos de esta Secretaría y que se tuvieron a la vista.



México, Distrito Federal, a ocho de noviembre del dos mil.

EL DIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS


LIC. VÍCTOR JOSÉ LAZCANO BERISTÁIN.

COTEJO